



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2585-SPA-1522 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que presuntamente: (...) tienen al pobre perro amarrado con lazo y cadena su cuello se cortó por la cadena apenas si tiene espacio el pobre para darse vuelta y volverse a echar y obvio no tiene agua ni comida, está a la intemperie y llueva o haga muchísimo calor, él está ahí, el lugar huele muy mal debido a sus heces no es vida le va a dar una infección por la herida de su cuello (...) [en el domicilio ubicado en calle Máximo Silva, sin número, colonia Santa Rosa Xochiach, Alcaldía Álvaro Obregón, está a lado de un portón café, el ingreso al domicilio en cuestión no tiene puertas, es como una privada, se encuentra por los campos de Santa Rosa Xochiach] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Máximo Silva, sin número, colonia Santa Rosa Xochiach, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, de acuerdo a las referencias proporcionadas por la persona denunciante, personal adscrito a esta Entidad, realizó un recorrido sobre la calle Máximo Silva de la colonia Santa Rosa Xochiach, Alcaldía Álvaro Obregón, constatando que existen al menos cinco domicilios con portones en color café y negro, mismos que se encontraban colindando con terrenos y/o baldíos. Por otro lado, a la altura de los campos de Santa Rosa se encontraron otros cuatro inmuebles similares a las referencias proporcionadas por la persona denunciante; no obstante, no se observaron ejemplares caninos al interior de los diferentes inmuebles.



Por lo anterior, mediante oficio esta Entidad solicitó a la persona denunciante proporcionar mayores elementos a efecto de localizar el lugar en donde se encuentra el ejemplar canino objeto de denuncia; por lo que en fecha 21 de julio de 2019, se recibió correo electrónico de la persona denunciante informando que en próximas fechas enviaría evidencia fotográfica de entrada del domicilio en donde se encuentra el ejemplar canino objeto de investigación; sin embargo, a la emisión de la presente, dicha información no fue proporcionada.

Por lo anterior, y toda vez que el canino objeto de investigación no fue localizado, aunado a que no se recibieron mayores elementos para su ubicación, esta entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 2 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro:

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta Entidad, en la calle Máximo Silva, colonia Santa Rosa Xochiach, Alcaldía Álvaro Obregón y de acuerdo a las referencias proporcionadas por la persona denunciante, no fue posible localizar el predio donde se suscitan los hechos denunciados.
- Por lo anterior, mediante el respectivo oficio esta Entidad, solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores elementos a efecto de ubicar el lugar en donde se encuentra el ejemplar canino objeto de la investigación; sin embargo, a la emisión de la presente, no se proporcionó ninguna información.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa; por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2019-2585-SPA-1522

No. Folio: PAOT-05-300/200-8668-2019

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p: Mtra. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDGG*